

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 5 de mayo de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Ze Fu Fleischhandel GmbH (C-201/10), Vion Trading GmbH (C-202/10)/Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asuntos acumulados C-201/10 y C-202/10) ⁽¹⁾

[Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 — Protección de los intereses financieros de la Unión Europea — Artículo 3 — Recuperación de una restitución a la exportación — Plazo de prescripción de treinta años — Regla de prescripción que forma parte del Derecho civil general de un Estado miembro — Aplicación «por analogía» — Principio de seguridad jurídica — Principio de confianza legítima — Principio de proporcionalidad]

(2011/C 194/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en los procedimientos principales

Demandantes: Ze Fu Fleischhandel GmbH (C-201/10), Vion Trading GmbH (C-202/10)

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Jonas

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Hamburg — Interpretación del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1) — Recuperación de una restitución a la exportación que el exportador ha percibido indebidamente como consecuencia de las irregularidades que cometió — Aplicación de una normativa nacional que establece un plazo de prescripción de 30 años — Principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad.

Fallo

1) En unas circunstancias como las controvertidas en los litigios principales, el principio de seguridad jurídica no se opone, prima facie, a que, dentro de la protección de los intereses financieros de la Unión Europea definida por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, y en aplicación del artículo 3, apartado 3, de dicho Reglamento, las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales de un Estado miembro apliquen «por analogía» al litigio sobre la devolución de una restitución a la exportación indebidamente abonada un plazo de prescripción basado en una disposición nacional de Derecho común, siempre que tal aplicación resultante de una

práctica jurisprudencial haya sido, no obstante, suficientemente previsible, lo cual corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

- 2) En unas circunstancias como las controvertidas en los litigios principales, cuando los Estados miembros ejercen la facultad que les brinda el artículo 3, apartado 3, del Reglamento n° 2988/95, el principio de proporcionalidad se opone a la aplicación de un plazo de prescripción de treinta años al litigio relativo a la devolución de las restituciones indebidamente percibidas.
- 3) En unas circunstancias como las que se dan en los litigios principales, el principio de seguridad jurídica se opone a que un plazo de prescripción «más largo», en el sentido del artículo 3, apartado 3, del Reglamento n° 2988/95, pueda resultar de un plazo de prescripción de Derecho común reducido por vía jurisprudencial, para que éste cumpla, al ser aplicado, con el principio de proporcionalidad, puesto que en tales circunstancias habrá que aplicar, en cualquier caso, el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n° 2988/95.

⁽¹⁾ DO C 209, de 31.7.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās Tiesas Senāts — República de Letonia) — Andrejs Eglītis, Edvards Ratnieks/Latvijas Republikas Ekonomikas ministrija

(Asunto C-294/10) ⁽¹⁾

[Transporte aéreo — Reglamento (CE) n° 261/2004 — Artículo 5, apartado 3 — Compensación a los pasajeros en caso de cancelación de vuelos — Exención de la obligación de compensación en el supuesto de que surjan circunstancias extraordinarias — Adopción, por parte del transportista aéreo, de todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias — Planificación oportuna de los recursos a fin de poder garantizar la realización del vuelo después de que desaparezcan tales circunstancias]

(2011/C 194/09)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākās Tiesas Senāts

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Andrejs Eglītis, Edvards Ratnieks

Demandada: Latvijas Republikas Ekonomikas ministrija

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Augstākās tiesas Senāts (Letonia) — Interpretación de los artículos 5, apartado 3, y 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1) — Cancelación de un vuelo causada, en primer lugar, por el cierre del espacio aéreo, por problemas de los sistemas de radar y de aviación, y en segundo lugar por haberse superado el tiempo máximo de trabajo autorizado a la tripulación — Adopción, por el transportador aéreo, de todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias.

Fallo

El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91, ha de interpretarse en el sentido de que el transportista aéreo, toda vez que está obligado a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, debe razonablemente, al planificar el vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a la posible aparición de tales circunstancias. En consecuencia, tiene que prever una cierta reserva de tiempo que le permita, si es posible, efectuar el vuelo en su integridad en el momento en que las circunstancias extraordinarias hayan finalizado. En cambio, dicha disposición no puede interpretarse en el sentido de que impone, en concepto de medidas razonables, planificar, de manera general e indiferenciada, una reserva de tiempo mínima aplicable indistintamente a todos los transportistas aéreos en todas las situaciones de aparición de circunstancias extraordinarias. La apreciación de la capacidad del transportista aéreo de garantizar la integridad del vuelo previsto en las nuevas condiciones resultantes de la aparición de estas circunstancias debe llevarse a cabo velando por que la amplitud de la reserva de tiempo exigida no tenga como consecuencia llevar al transportista aéreo a consentir sacrificios insoportables habida cuenta de las capacidades de su empresa en el momento pertinente. El artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento no es aplicable en el marco de tal apreciación.

(¹) DO C 221, de 14.8.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 10 de mayo de 2011 — Comisión Europea/Reino de Suecia

(Asunto C-479/10) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 1999/30/CE — Control de la contaminación — Valores límite de la concentración de PM₁₀ en el aire ambiente)

(2011/C 194/10)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Alcover San Pedro y K. Simonsson, agentes)

Demandada: Reino de Suecia (representantes: A. Falk y C. Meyer-Seitz, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente (DO L 163, p. 41) — Superación de los valores límite de las partículas de PM₁₀ en el aire ambiente durante los años 2005, 2006 y 2007 en las zonas SW 2 y SW 4 y durante los años 2005 y 2006 en la zona SW 5.

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, al haber superado los valores límite aplicables a las concentraciones de PM₁₀ en el aire ambiente durante los años 2005 a 2007 en las zonas SW 2 y SW 4 y durante los años 2005 y 2006 en la zona SW 5.
- 2) Condenar en costas al Reino de Suecia.

(¹) DO C 328, de 4.12.2010.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 14 de marzo de 2011 — UsedSoft GmbH/Oracle International Corp.

(Asunto C-128/11)

(2011/C 194/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: UsedSoft GmbH

Recurrida: Oracle International Corp.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es «adquirente legítimo» en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE (¹) quien puede invocar el agotamiento del derecho de distribución de una copia de un programa de ordenador?